



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 22 FEB, 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 24964, presentado por CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20508824115 con domicilio en Av. Encalada N° 1388, dpto. 701, Urbanización Monterrico, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Congelados de Productos Hidrobiológicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Congelados de Productos Hidrobiológicos, ubicado en la Caleta Cata Cata, puerto Ilo, distrito y provincia Ilo, departamento de Moquegua;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 004352-2009/DEPA-APRH/DIGESA remitido con Oficio N° 00372-2009/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Certificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP otorgada a favor de Consorcio Agromar S.A.C, con la que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de su Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 055-2009-PRODUCE/DGEP se transfirió la autorización de instalación de establecimiento industrial pesquero de Consorcio Agromar S.A.C a favor de CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 201-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 018-2012-ANA-DGCRH/MEPB, conteniendo catorce (14) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta CPP-017-2012, CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A., solicitó (10) días de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; por lo que con Carta N° 242-2012-ANA-DGCRH se concedió el plazo solicitado;

Que, con Carta N° CPP-020-2012, CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A, remitió la información requerida para el levantamiento de observaciones;

Que, el Informe Técnico N° 010-2013-ANA-DGCRH/MZT, señala que:

- a. CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A, presentó datos de aguas residuales (poza de percolación) con fecha de muestreo 18.07.2012. por lo tanto, no se subsana lo observado sobre la caracterización física, química y biológica actual y proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas.



- b. Respecto de la caracterización del cuerpo receptor sustentada con análisis físicos, químicos y biológicos realizados por un laboratorio acreditado por Indecopi para el último año, sólo presentó un informe de ensayo con fecha de muestreo 18.07.2012.
- c. Se verificó que en el plano de "Red de Alcantarillado", el emisor figura con una longitud total de 400 m y en la "Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento y/o Reuso" figura con una longitud de 301,81 m.
- d. En relación al estudio Hidrobiológico, la recurrente señaló que no presentaron los análisis de laboratorio debido a que los laboratorios acreditados en INDECOPi no realizan dichos estudios, señalando que el único que puede realizarlo en Ilo es el Instituto del Mar del Perú (IMARPE; sin embargo, tal afirmación no es precisa, toda vez que si existen laboratorios acreditados para dichos estudios, por lo tanto no se da por subsanado lo observado.
- e. La recurrente presentó la copia de la Resolución Directoral N° 0221-2010/DGC emitida por DICAPI; sin embargo, en dicha resolución se consigna como longitud del emisor submarino 414,77 m, lo cual constituye otra discrepancia respecto de la longitud del emisor submarino; asimismo, no precisó los efluentes que son descargados a través del emisor submarino.
- f. Con relación a las discrepancias en la longitud del emisor, la recurrente señaló que según la R.D N° 0029-2010-ANA-DCPRH esta Autoridad autorizó el vertimiento de sus aguas residuales tratadas para su planta de congelados de productos hidrobiológicos, para ser descargadas mediante un emisor submarino de 310 m de longitud, sin hacer referencia a la incongruencia con la información presentada en la Ficha y demás documentos, con lo que el administrado no efectuó ninguna precisión sobre las incongruencias detectadas respecto de las distintas longitudes del emisor declaradas.
- g. Respecto de los efluentes domésticos en el folio 71 de la Ref.f, se señala que serán descargados hacia el emisor submarino contradiciéndose con lo declarado en el Balance Hídrico de Planta consignado en la ficha (folio 52 de la Ref.f) donde no se considera la descarga del efluente doméstico.
- h. CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A, menciona que no cumplieron con los reportes de monitoreo trimestrales, porque no realizan actividades de proceso en forma constante; sin embargo tal situación no fue comunicada por el administrado de manera oportuna. Cabe precisar, que de acuerdo a los declarado en la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales, para Vertimiento y/o Reusos", en la parte II, el administrado tuvo una producción de 14 160 Tm/año para el 2010 con un consumo de materia prima de 28 320 Tm/año de papa, por lo que debió remitir los reportes de control de calidad correspondientes a las aguas residuales generadas con esta producción.
- i. El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales tratadas difiere del establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A**, correspondiente a la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la caleta Cata Cata , Puerto Ilo, distrito y provincia Ilo, departamento Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y Administración Local de Agua Moquegua.



Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. BETTY CHUNG TONG
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua